



Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 084-13-SEP-CC

CASO N.º 1607-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Cristhian Javier Espinoza Toala, a través de su procuradora judicial presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de agosto de 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. El recurrente afirma que el referido auto vulnera derechos constitucionales como: tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, derecho a la igualdad, a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades y derecho al trabajo consagrados en los artículos 75; 76 numerales 1, 4 y 7 literales **a**, **b** y **j**; 11 numeral 2 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República.

La ex secretaria general de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 16 de septiembre de 2011 certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

El 29 de noviembre de 2011 a las 14h31, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1607-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto del 03 de abril de 2012, avocó conocimiento de la misma siendo notificado el 09 de abril del mismo año.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Por lo que, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma, el 06 de agosto de 2013 a las 15h00.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el auto dictado el 17 de agosto de 2011, notificado el 18 de agosto del mismo año, por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que en la parte pertinente dice:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.- Quito, agosto 17 de 2011; las 10h50.- (...) SEGUNDO: (...) La causal primera se refiere a los vicios in iudicando, es decir, a la infracción específica de la norma sustantiva; la recurrente en el presente caso, apoyada en esta causal primera ataca la violación de algunas normas del Código de Procedimiento Civil y tal como ha realizado la fundamentación de esta causal, lo que en realidad pretende es que este Tribunal efectúe una revisión del expediente, de la prueba aportada al proceso y de la valoración que efectuara la Sala de Alzada, lo cual no guarda relación alguna con la procedencia de esta causal primera. (...) Con estos antecedentes y al efectuar el análisis del recurso propuesto, se puede advertir, que la casacionista no ha mencionado la o las normas adjetivas (Código de procedimiento Civil) aplicables a la valoración de la prueba que se han lesionado así como las disposiciones sustantivas que se infringieron en forma indirecta como consecuencia del yerro en la apreciación de los medios probatorios; por tanto y al no existir esta relación jurídica (relación casual), es imposible que este Tribunal pueda conocer del recurso propuesto. En consecuencia y por los razonamientos anteriores, se rechaza el recurso deducido de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de la materia. Notifíquese y devuélvase”.



Argumentos planteados en la demanda

- El accionante a través de su procuradora judicial sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Sostiene que presenta acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado el 17 de Agosto de 2011, notificado el 18 de agosto del mismo año, por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Manifiesta que procesalmente existe constancia de la violación a sus derechos, por cuanto no ha existido consideración procesal de la existencia de un hecho público y notorio que no fue considerado, como lo es su falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte del empleador, Jaime Francisco Droira Gonzalez.

Aduce que en el fallo materia de este recurso, no ha existido una tutela judicial efectiva de los derechos laborales del señor Cristhian Javier Espinoza Toala y más bien existe una tergiversación malintencionada de la realidad procesal, en detrimento de la justicia, por cuanto no se consideraron aspectos fundamentales que a la luz de los hechos constituyen elementos de convicción como son la documentación que obra de fojas 55 a 99.

Finalmente, señala que en el fallo materia del presente recurso no se ha considerado lo reglado en el precepto legal que instituye en debida forma sobre la estabilidad de dos años cuando existe una justificada denuncia contra el empleador.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y derecho a la igualdad, a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y derecho al trabajo consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1, 4, y 7 literales **a**, **b** y **j**; 11 numeral 2 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“Amparado en lo preceptuado en el Artículo 87 de la Constitución de la República le solicito que en el auto de calificación de esta demanda se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado...”.

Contestación a la demanda

Los jueces nacionales, doctores Paulina Aguirre Suárez, Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso, Roció Salgado Carpio, Gladis Terán Sierra, Jhonny Jimmy Ayluardo Salcedo, Jorge Maximiliano Blue Carcelen, Wilson Andino Reinoso, Wilson Merino Sánchez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gaviria, quienes conforman la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, comparecen y manifiestan:

“Al respecto, nos permitimos hacerles conocer que quienes conformamos la Sala actual de lo Laboral, fuimos designados y posesionados el 26 de enero de 2012, por tanto a la fecha en la que se ha dictado el auto mencionado, esto es el 17 de agosto de 2011, no teníamos la calidad de Juezas y Jueces Nacionales. El indicado auto ha sido expedido y notificado por la Segunda Sala de lo Laboral y Social constituida a esa fecha e integrada por los Jueces Nacionales señores doctores: Gastón Ríos, Alonso Flores Heredia, Carlos Espinoza Segovia, a consecuencia de lo cual no corresponde a la Sala emitir pronunciamiento alguno, dado que seguramente lo harán quienes a la fecha conformaban el indicado Tribunal”.

La doctora Paulina Aguirre Suárez, presidente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en lo principal expone: “El auto de inadmisión del recurso de casación presentado por la Ab. Ceira Mariela Cedeño, Procuradora Judicial de Cristhian Javier Espinoza Toala, fue dictado por los Drs. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinoza Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales que integraban la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Transición, quienes actualmente, ya no se encuentran en funciones”; por lo que solicita se tenga como informe motivado los fundamentos y argumentos del auto de 17 de agosto de 2011 a las 10h50 de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, manifiesta que comparece en su calidad de delegado del procurador general del Estado y en lo principal señala casilla constitucional para futuras notificaciones en la presente causa.

El señor Jaime Francisco Droira González manifiesta que no existe la vulneración

2



de derechos constitucionales por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, puesto que en ningún momento se ha quedado el accionante en indefensión y al contrario ha tenido un acceso oportuno a la justicia, además señala que la valoración de la prueba no está permitida dentro de la casación, ya que es una facultad de los jueces de instancia, por lo que expresamente manifiesta: “En definitiva no existe ninguna vulneración de los derechos en el Auto dictado por la Segunda Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia y mucho menos los que alega infundadamente el accionante señor CRISTHIAN JAVIER ESPINOZA TOALA, por lo que solicito a usted señor Juez, se sirva rechazar la improcedente e infundada Acción Extraordinaria de Protección presentada por el indicado accionante”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra del auto del 17 de agosto de 2011, emitido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Legitimación activa

El accionante, a través de su procuradora judicial, se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”, y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados

En este caso en particular, la Corte Constitucional examinará el auto en el cual presuntamente se han vulnerado los derechos constitucionales aducidos por el accionante, dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso laboral N.º 1042-10; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso, esto es:

1. La falta de valoración de la prueba dentro del recurso de casación ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso?
2. El auto judicial impugnado ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela



judicial efectiva y trabajo?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La falta de valoración de la prueba dentro del recurso de casación ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso?

El accionante, a través de su procuradora judicial, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 17 de agosto de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, aduciendo que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto “no se consideraron aspectos fundamentales que a la luz de los hechos constituyen elementos de convicción como son la documentación que obra desde fojas 55 a 99 inclusive”.

La Constitución de la República en su artículo 76 establece el derecho constitucional al debido proceso, determinando que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”. En este sentido, conforme la norma constitucional citada, el debido proceso debe ser observado y aplicado dentro de todos los procesos, ya sean judiciales o administrativos en los cuales se establezcan derechos y obligaciones, constituyéndose entonces en un condicionamiento esencial, que debe ser observado por todas las autoridades públicas.

En efecto, el derecho constitucional al debido proceso, establece un conjunto de garantías básicas tendientes a consolidar la efectivización de la justicia a través del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior. Así, se determina que este derecho incluye las siguientes garantías: 1) Garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; 2) La presunción de inocencia de toda persona hasta que exista una decisión judicial que demuestre lo contrario; 3) Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que no esté tipificado al momento de ser cometido; 4) Las pruebas que sean actuadas u obtenidas en contra de lo dispuesto en la Constitución, carecerán de eficacia probatoria, 5) El principio *indubio pro reo*, que se refiere a la aplicación de la norma menos rigurosa y más favorable a la persona infractora; 6) La debida proporcionalidad entre las infracciones cometidas y las sanciones penales impuestas, y 7) El derecho a la defensa.

Estas garantías principalmente tutelan que todas las personas, durante la sustanciación de un proceso, puedan ejercer ampliamente su derecho a la defensa a través del respeto y cumplimiento de las normas, bajo los principios de presunción

de inocencia e *indubio pro reo*. Para que de esta forma, al final del proceso obtengan una resolución motivada en derecho.

La Corte Constitucional, en cuanto a este derecho manifestó: “El derecho constitucional al debido proceso es de fundamental importancia para el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que garantiza que en la sustanciación de todos los procesos tanto judiciales como administrativos, las personas cuenten con garantías mínimas que les permitan obtener de la administración de justicia un resultado justo y amparado en la realidad de un caso concreto”¹.

En relación al *caso sub examine*, se debe precisar que la decisión judicial impugnada, en lo principal resolvió rechazar el recurso de casación presentado por el accionante, alegando que el casacionista no ha mencionado las normas adjetivas aplicables a la valoración de la prueba, lo cual a criterio del accionante vulnera sus derechos constitucionales, ya que los jueces no observaron los documentos probatorios que obran en el proceso de instancia.

Del criterio expuesto y del análisis de la demanda, la Corte Constitucional evidencia que el fundamento principal del accionante, es que los jueces de la Corte Nacional de Justicia no valoraron ni apreciaron la prueba presentada en la sustanciación del proceso laboral.

Al respecto, conforme la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples de sus sentencias, el recurso de casación es un recurso de carácter extraordinario cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma, cuya resolución corresponde privativamente a la Corte Nacional de Justicia.

Así, la Corte Constitucional manifestó: “De lo expuesto, el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama”².

En este sentido, la Ley de Casación en su artículo 3 literal 3 establece la siguiente causal para que proceda el recurso de casación:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 037-13-SEP-CC expedida el 24 de julio del 2013, dentro del Caso No. 1747-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-13-SEP-CC, dictada con fecha 06 de febrero de 2013, dentro del caso No. 1647-11-EP.



“(…) 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto (…)”.

Es decir, la competencia de los jueces dentro de la resolución de un recurso de casación, en lo referente a la prueba, se circunscribe a analizar la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas jurídicas aplicables a la valoración de la prueba, más no a la valoración de la prueba en sí, ya que aquello es competencia de los jueces ordinarios, conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Razón por la cual, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en el ejercicio argumentativo que realicen dentro de sus decisiones, deben analizar lo referente a la aplicación de la ley en la sentencia contra la cual se propone el recurso, más no extralimitarse de sus competencias, analizando cuestiones de legalidad, que privativamente corresponden a otros órganos de la justicia ordinaria, ya que la inobservancia de esto acarrearía que el recurso de casación pierda su naturaleza de extraordinario y se convierta en una instancia adicional, desconociendo así el principio de independencia judicial interna.

Por las razones expuestas, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación N.º 2010-1042 bajo el análisis de que: “(…) tal como ha realizado la fundamentación de esta causal, lo que pretende es que este Tribunal efectúe una nueva revisión del expediente, de la prueba aportada al proceso y de la valoración que efectuara la Sala de Alzada, lo cual no guarda relación alguna con la procedencia de esta causal”, así como que la casacionista no menciona las normas aplicables a la valoración de la prueba que se han lesionado, resuelven rechazar el recurso de casación deducido.

Actuación judicial, que conforme lo dicho en esta sentencia no vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto los jueces dentro de todas sus actuaciones deben ceñirse a las competencias que tanto la Constitución como el ordenamiento jurídico les otorgan. En este sentido, la falta de valoración y apreciación de la prueba dentro de la resolución del recurso de casación, respetó y cumplió lo previsto en la Ley de Casación, así como los precedentes constitucionales dictados por la Corte Constitucional dentro de las sentencias 001-13-SEP-CC; 008-13-SEP-CC; 020-13-SEP-CC; 034-13-SEP-CC; 067-13-SEP-CC; y 072-13-SEP-CC.

2. El auto judicial impugnado ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y trabajo?

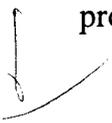
El accionante, en el libelo de su demanda, señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y trabajo, por cuanto “procesalmente existe constancia de las violaciones a mis derechos, por cuanto no ha existido consideración procesal de la existencia de un hecho público y notorio que no fue considerado, este es la FALTA DE AFILIACIÓN (...) este hecho, procesalmente público y notorio se desprende de la abundante documentación que obra de los recaudos procesales (...)”.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, en el cual se establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En razón de lo dicho, a través del ejercicio de este derecho constitucional, se garantiza que todas las personas puedan acceder a la justicia con el fin de hacer valer sus derechos, para lo cual los operadores de justicia deberán brindar las condiciones necesarias para que este acceso sea realizado en aplicación del derecho a la defensa, y sobre las sólidas bases de los principios de celeridad, oportunidad e inmediación.

Por su parte, el derecho constitucional al trabajo se encuentra establecido en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

En relación al caso concreto, y conforme lo dicho en líneas precedentes, no correspondía a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el análisis de las piezas procesales, por cuanto dicho estudio corresponde a los jueces de instancia, razón por la cual en la decisión judicial impugnada no se refirieron a ello, ya que su estudio más bien se centró en determinar si el recurso de casación cumplía lo preceptuado en la Ley de Casación, que les faculte emitir un pronunciamiento de fondo respecto a este, y al evidenciar que el casacionista no





había establecido qué normas jurídicas habían sido inaplicadas o transgredidas, no les correspondía referirse al resto de argumentos vertidos en el recurso, que en lo principal estaban encaminados a que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie respecto a la documentación que obra de fojas 55 a 99 del proceso de instancia.

Por otra parte, del análisis de los argumentos vertidos por parte del legitimado activo, se evidencia que el mismo pretende que la Corte Constitucional también entre a analizar las pruebas que obran en el proceso, y por ende asuntos de legalidad, como es la indemnización por un supuesto despido intempestivo. Lo cual se aleja de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que es la de ser una garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias o autos definitivos en lo que por acción u omisión se hayan vulnerado derechos constitucionales.

Sin embargo, es importante mencionar que conforme se desprende del proceso, el accionante dentro del juicio laboral N.º 1042-2010, tanto en primera instancia como en segunda, obtuvo una sentencia relativamente favorable a sus intereses, por cuanto se aceptó parcialmente su demanda laboral y se dispuso que su empleador le pague ciertos valores correspondientes a los derechos que ostentaba como trabajador.

A pesar de ello, el accionante presenta esta acción extraordinaria de protección, con el objetivo de que la Corte Constitucional, a través de la valoración de la prueba, se pronuncie respecto a la parte del fallo de la justicia ordinaria que fue desfavorable a sus intereses, lo cual conforme lo manifestado no corresponde a esta Corte.

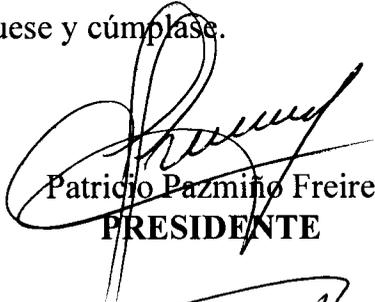
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

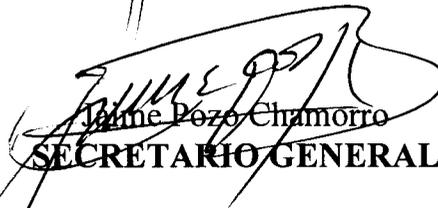
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

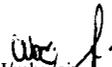


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los jueces y juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

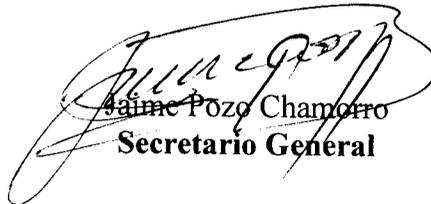

JPCH/mbv/ajs



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1607-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca